



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00435/2021

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 DE OVIEDO

CALLE COMANDANTE CABALLERO, 3-4ª PLANTA
Teléfono: 985 96 88 64, Fax: 985 96 88 67
Correo electrónico: juzgadoinstancial.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: JEG
Modelo: 0390K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0009355

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000834 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A 435/2021

En Oviedo, a 20 de octubre de 2021.

La Sra. Dña. MARÍA LUZ RODRÍGUEZ PÉREZ, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Oviedo y su partido judicial, ha visto los presentes autos seguidos por los trámites del Juicio Ordinario con el nº 834/2021, a instancias de D^a. [REDACTED] representado por el Procuradora Sra. Cimadevilla Duarte y asistida del Letrado Sr. Álvarez De Linera Prado, frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C, S.A, representado por el Procurador Sr. Sastre Botella y asistido del Letrado Sr. [REDACTED] sobre nulidad de cláusulas y condiciones generales de contratación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 1 de septiembre del corriente, por la parte actora se promovió demanda de juicio ordinario ante este Juzgado, interesando en el suplico de la misma se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos: a) Con carácter principal se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARIA LUZ RODRIGUEZ
PEREZ
25/10/2021 14:10
Minerva



suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 5 y 6 de la demanda, con las consecuencias previstas en el art 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportaR la totalidad de liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, b) Con Carácter subsidiario se declare la nulidad por falta de transparencia de la cláusula que fija el interés remuneratorio, y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad de la cláusula que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del referido contrato de tarjeta, y en consecuencia, s tenga por no puesta. Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad por abusividad, de la cláusula que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras, y en consecuencia se tenga por no puesta, d) que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.d) Se condene, en virtud de lo anterior a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de la cláusula interesada, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad; solicitando la expresa imposición de costas a la parte demandada y acompañando la documentación que consideró oportuna en apoyo de sus pretensiones.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada quien se personó en a causa y presentó escrito de allanamiento total a la pretensión ejercitada de contrario, antes de contestar a la demanda, acordándose por Diligencia de ordenación, pasar los autos a la mesa de SS^a en orden a resolver lo procedente.

TERCERO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *"los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, allanarse, desistir del juicio, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba*



o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

Los actos a que se refiere el apartado anterior podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos”.

Asimismo el apartado 1 del artículo 21 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *“Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.* Y su apartado 2 que *“Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”.*

Están exceptuados de esta capacidad de disposición o transacción sobre el objeto del proceso, de general predicabilidad en el ámbito civil, los litigios sobre cuestiones de familia en que estén involucrados menores o incapaces a los que pueda pararse algún perjuicio, así como aquellos asuntos en los que esté en juego el orden público o que, en general, sean de aplicación cualesquiera otras normas que, aun siendo civiles, no sean disponibles sino imperativas ó de *“ius cogens”*. No siendo ninguno de estos casos el que ahora nos ocupa, y no atentando tampoco el antedicho allanamiento ni sus efectos contra el orden público ni contra derechos o intereses legítimos de terceros, no hay óbice alguno para resolver de conformidad con el mismo reconociéndole los efectos que le son propios, y en consecuencia, estimar íntegramente la demanda formulada.

SEGUNDO.- Establece, por su parte, el artículo 395 de la repetida Ley de Enjuiciamiento Civil que: "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

En el caso que nos ocupa procede la imposición de costas en tanto consta haberse dirigido a la parte demandada, antes de la interposición de la demanda y con una antelación razonable (13/07/21) respecto de la fecha de interposición de ésta (1/09/21), fehaciente intimación o reclamación con objeto coincidente o equivalente al que lo es de este litigio, sin que la parte demandada haya contestado dicha reclamación, obligando a la misma a presentar la presente demanda, con los consiguientes costes que ello conlleva, existiendo una completa ausencia de justificación en la actitud mostrada por la entidad demandada ante la reclamación previa de la parte actora que debe conllevar, de conformidad con el art 395.2 de la LEC, la imposición de costas a la parte demandada.

A mayor abundamiento resultaría de aplicación la doctrina sentada en la Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, Sala Cuarta (recaída en los asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19) que establece que "El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, así como el principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un régimen que permite que el consumidor cargue con una parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual por tener carácter abusivo, dado que tal régimen crea un obstáculo significativo que puede disuadir a los consumidores de ejercer el derecho, conferido por la Directiva 93/13, a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales".



Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación:

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por el Procurador Sra. Cimadevilla Duarte en nombre y representación de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C, S.A , **debo declarar y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito** suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 5 y 6 de la demanda, con las consecuencias previstas en el art 3 de la Ley de Represión de la Usura, condenando a la parte demandada a abonar a la parte actora la cantidad que resulte de la diferencia entre el capital efectivamente prestado y/o dispuesto por el titular del contrato y la cantidad realmente abonada por el mismo, que exceda del total del capital que se le haya prestado, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación, condenándose a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos, y a aportar la totalidad de liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato.

Ello con expresa imposición de costas a la parte demandada por aplicación del art 395.2 de la LEC.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en los términos previstos en la LEC en el plazo de veinte días.

Así lo acuerda, manda y firma SS^o D^a. María Luz Rodríguez Pérez, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia n^o 1 de Oviedo y de su partido.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

